



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2012.
PROMOVENTE: PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente acción de inconstitucionalidad; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil trece, dictada en este asunto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil trece; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 3 febrero de dos mil catorce, Tomo 1, página ciento veintitrés y siguientes; y en "El Estado de Colima", Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil trece. Conste.

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil trece, dictada en este asunto, declaró la invalidez del artículo 10 del Código Penal para el Estado de Colima, publicado el ocho de septiembre de dos mil doce, en el Periódico Oficial de la entidad mediante "decreto 598", en las porciones normativas que indican: "TRATA DE PERSONAS, previsto en el artículo 161", "SECUESTRO y SECUESTRO EXPRES previstos por los artículos 199 y 199 BIS, respectivamente", así como "Y SECUESTRO".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En dicho fallo se hizo extensiva la invalidez del citado precepto contenido en el "decreto 598", al artículo 10 del Código Penal para el Estado de Colima, publicado mediante diverso "decreto 619", en el Periódico Oficial de la entidad de veintidós de septiembre de dos mil doce, en las porciones normativas que indican: "TRATA DE PERSONAS, previsto en

el artículo 161"; "SECUESTRO, previsto por el artículo 199, respectivamente"; así como "Y SECUESTRO".

Asimismo, el fallo constitucional declaró la invalidez del artículo 199 Bis del Código Penal para el Estado publicado en el Periódico Oficial de la entidad mediante "decreto 598", estableciendo los efectos en los términos siguientes: *"La invalidez precisada de las porciones normativas del artículo 10, así como de la totalidad del artículo 199 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, surtirá sus efectos a partir del ocho de septiembre de dos mil doce, fecha en que los mismos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Colima y una vez que se notifiquen los puntos resolutive de esta ejecutoria al Congreso de dicha entidad federativa. --- En relación con la declaratoria de invalidez del artículos 199 Bis del Código Penal para el Estado de Colima —que preveía el tipo y las sanciones aplicables para el delito de secuestro exprés—, cabe precisar que los procesos penales iniciados con fundamento en esta norma invalidada, se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la Ley General vigente al momento de la Comisión de los hechos delictivos; sin que ello vulnere el principio non bis in ídem, que presupone la existencia de un procedimiento válido y una sentencia firme e inmodificable, ninguno de los cuáles se actualiza en el caso referido".*

Por tanto, la invalidez decretada surtió efectos desde que se notificaron los puntos resolutive de la ejecutoria al Congreso de dicha entidad federativa, el once de noviembre de dos mil trece, mediante oficio 3430/2013, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja trescientos cuarenta y cuatro de autos, por lo que los artículos

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

invalidados ya no producen efecto legal alguno; y las autoridades que por razón de sus atribuciones los hayan aplicado deberán estarse a lo determinado en el fallo constitucional.

Por otra parte, la sentencia se publicó en los correspondientes medios de difusión oficiales, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta; y, sin perjuicio de los efectos vinculantes que produce y que, en su caso, pueden ser objeto de tutela en diversa vía, con fundamento en los artículos 44 y 50, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archivese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de diez de abril de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 54/2012, promovida por el Procurador General de la República. Conste.